REPUBLICA DE PANAMÁ
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Acuerdo No. 1 – 2001
(de 17 de enero del 2001)

Por el cual se reglamenta la Oferta y Venta de Valores a inversionistas institucionales.

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al Artículo 82 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, deberán registrarse en la Comisión las ofertas o ventas públicas de valores que haga un emisor o una persona afiliada a éste o un oferente en la República de Panamá, a menos que estén exentas de dicho registro con arreglo a lo establecido en el referido Decreto Ley y sus reglamentos;

Que el numeral 3 del Artículo 83 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, dispone que están exentas de registro en la Comisión Nacional de Valores (en adelante, la Comisión) la oferta y la venta de valores a inversionistas institucionales que, debido a su experiencia en los mercados de valores, tengan los conocimientos y la capacidad para evaluar y asumir los riesgos de invertir valores sin necesitar la protección del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999;

Que la norma antes referida reserva a la Comisión la determinación del grado de experiencia, conocimientos y capacidad que deben tener los inversionistas institucionales, para los efectos de la exención de registro antes mencionada;

Que conforme lo dispone el numeral 3 del Artículo 83 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, mientras la Comisión no dicte normas que regulen la oferta y la venta de valores a inversionistas institucionales, no se podrán hacer ofertas de valores no registrados a base de esta excepción;

Que en sesiones de trabajo de esta Comisión, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer los criterios bajo los cuales se podrá eximir de registro a la oferta y venta de valores hecha a inversionistas institucionales;

Que este Acuerdo ha sido sometido al proceso de consulta pública a que hace referencia el Título XV del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, relativo al Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos, según consta en el expediente de acceso público que reposa en las oficinas de la Comisión.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Definir y adoptar los criterios que determinan la calificación de Inversionistas Institucionales y el Procedimiento para la notificación de ofertas exentas de registro bajo el numeral 3 del artículo 83 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

Artículo 1: **Ámbito de Aplicación.** Las disposiciones del presente Acuerdo aplicarán a las ofertas, ventas o transacciones hechas por emisores de valores no registrados que estén domiciliados en la República de Panamá a inversionistas institucionales, según se definen más adelante.

En el caso de emisores de valores no registrados domiciliados fuera de la República de Panamá, y que provengan de jurisdicciones reconocidas según las determina el Acuerdo No. 11-00 de 23 de julio del 2000, serán de aplicación las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el tipo y el contenido de la información y documentación que estarían obligados a entregar dichos emisores a los inversionistas institucionales en sus jurisdicciones de origen. Si los referidos emisores no provienen de jurisdicciones reconocidas, serán de aplicación las disposiciones de este Acuerdo.

Artículo 2: **Naturaleza de la exención**. Los criterios y procedimientos que se adoptan en el presente Acuerdo aplican a las operaciones de oferta, venta y transacciones en valores de que sean parte Inversionistas Institucionales, según se definen más adelante, sin atender al objeto de la transacción o al valor sujeto de la misma. La cantidad de inversionistas institucionales y el monto de los valores ofrecidos no están sujetos a consideraciones o limitaciones especiales.

Artículo 3: **Calificación.** Para los propósitos de la exención de registro establecida en el numeral 3 del Artículo 83 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, califican como Inversionistas Institucionales las siguientes personas jurídicas:

1. Bancos, Compañías Aseguradoras, Compañías Reaseguradoras, Sociedades de Inversión registradas ante la Comisión Nacional de Valores, fideicomisos de inversión administrados por sociedades con Licencia Fiduciaria, Fondos de jubilaciones y pensiones regulados por la Ley 10 de 16 de abril de 1993, y Casas de Valores, por su propia cuenta y riesgo y en cuentas de inversión debidamente segregadas.

   Todas las personas jurídicas antes mencionadas deben encontrarse debidamente autorizadas para operar por la correspondiente Autoridad reguladora. En el caso de Sociedades de Inversión registradas, fideicomisos de inversión y Fondos de Jubilaciones y Pensiones regulados por la Ley 10 de 16 de abril de 1993, deberá atenderse a las políticas de inversión previamente establecidas para cada uno de los mencionados vehículos.

2. Personas jurídicas (tales como, pero sin excluir a otras, sociedades anónimas o fundaciones de interés privado) domiciliadas en la República de Panamá, con operaciones habituales en el manejo de inversiones por al menos dos años antes de la fecha de la oferta y/o venta que se les haga, que cuenten con un patrimonio de por lo menos Un Millón de Balboas (B/.1,000,000.00) según sus últimos Estados Financieros Auditados y cuyos Ejecutivos Principales, o en su defecto, la mayoría de Directores y Dignatarios tengan por lo menos dos años de experiencia en el manejo habitual de inversiones.

   Las personas jurídicas que bajo esta categoría sean parte en operaciones sobre valores no registrados en la Comisión, deberán certificar por escrito que satisfacen los requisitos mencionados en este numeral y que, en consecuencia, no requieren de la protección de las disposiciones del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999. La certificación a que hace referencia este numeral deberá ser suscrita por el Representante Legal de la persona jurídica de que se trate.

3. Los Estados soberanos, debidamente representados. Quedan incluidas en esta categoría las entidades de carácter público que por su naturaleza estén facultadas para hacer inversiones (por ejemplo, pero sin excluir, al Fondo Fiduciario para el Desarrollo y la Caja del Seguro Social).

Artículo 4: **Notificación.** El emisor de los valores o su representante, deberá notificar a la Comisión la realización de la oferta. A tales efectos, el emisor o su representante presentará a la Comisión el Formulario OE-3, incluido como Anexo a este Acuerdo y que forma parte integrante del mismo, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se realizó la oferta de los valores.

Lo anterior es sin perjuicio de que el emisor o su representante haga del conocimiento previo de la Comisión la oferta que se propone realizar.

Artículo 5: **Advertencia.** El emisor que ofrezca y/o venda valores no registrados bajo la exención objeto del presente Acuerdo, deberá incluir la siguiente leyenda, en al menos 8 puntos de imprenta, en el título de que se trate (cuando este sea físico):

> "Estos valores no han sido registrados ante la Comisión Nacional de Valores, ni la oferta, venta o transacciones sobre ellos. La exención del registro se hace en base al numeral 3 del Artículo 83 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 (Inversionistas Institucionales). En consecuencia, el tratamiento fiscal establecido en los Artículos 269 al 271 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, no les es aplicable. Estos valores no se encuentran bajo la supervisión de la Comisión Nacional de Valores."

Tratándose de valores representados por medio de anotaciones en cuenta, el emisor o su representante deberá incluir la leyenda anterior en las certificaciones que expida sobre los derechos de los adquirentes de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta.

Este Artículo no será aplicable a los emisores de valores que no estén domiciliados en la República de Panamá y que provengan de jurisdicciones reconocidas.

Artículo 6: **Concurrencia de otras ofertas, ventas o transacciones exentas de registro.** No son excluyentes entre sí las ofertas, ventas o transacciones exentas de registro establecidas en el Artículo 83 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999. En tal virtud, las operaciones sobre valores no registrados que un emisor haga con inversionistas institucionales quedan excluidas del cómputo de los inversionistas a que se refiere el numeral 2 del Artículo 83 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, sobre Colocación Privada.

Artículo 7: **Suministro de Información**. El emisor o su representante proporcionará a los inversionistas institucionales la información y/o documentación, inicial y periódica, que les permita hacerse una opinión o juicio debidamente informado sobre el valor que se les ofrece. Queda expresamente entendido, no obstante, que los inversionistas institucionales que adquieren valores bajo la exención objeto del presente Acuerdo, no podrán invocar la protección que confiere el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, y que toda petición o reclamación sobre los valores así adquiridos, quedará sujeta a las reglas del Derecho Común.

Artículo 8: **Oferta y venta subsiguiente.** La regulación adoptada por el presente Acuerdo supone que el inversionista institucional no tiene la intención de actuar, respecto de los valores así adquiridos, como Suscriptor, según lo define el Artículo 1 (Definiciones) del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999. En tal virtud, la venta de todo o parte de los valores que haga el inversionista institucional de los valores adquiridos bajo la exención de registro regulada en este Acuerdo, dentro del período de un año desde la fecha de su compra, podrá hacerse únicamente a otros inversionistas institucionales cuando no sea hecha en forma pública, en cuyo caso será obligatorio el registro de los valores y su oferta ante la Comisión, según disponen los Títulos V y VI del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

ARTICULO SEGUNDO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año 2001.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Fdo.

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente

Fdo.
ELLIS V. CANO P.
Comisionado Vicepresidente

Fdo.
ROBERTO BRENES P.
Comisionado

REPUBLICA DE PANAMA
COMISION NACIONAL DE VALORES

ACUERDO 1-2001
(de 17 de enero del 2001)

ANEXO
FORMULARIO OE-3
(Ofertas Exentas bajo el numeral 3 del Artículo 83 del Decreto Ley 1 de 1999 y el Acuerdo No. 1-2001 de 17 de enero del 2001).

INSTRUCCIONES GENERALES:
Este no es un formulario para llenar espacios en blanco. Es únicamente una guía del orden en que debe presentarse la información. La CNV pone a su disposición el Archivo en procesador de palabras, siempre que el interesado suministre un disco de 3 ½. En el futuro, el formulario podrá ser descargado desde la página en *internet* de la CNV.

Quién debe presentarlo?
Este Formulario deberá ser completado y presentado por el emisor o su representante en el evento de que haga una oferta, venta o transacción sobre valores no registrados en la Comisión Nacional de Valores (en adelante, la CNV), a Inversionistas Institucionales, según se definen en el Artículo 3 del Acuerdo No. 01–2001 de 17 de enero del 2001.

Cuándo debe ser presentado?
Dentro de los quince días siguientes a que se realizó la oferta de los valores. A tales efectos, no es relevante si de la oferta efectuada resultaron ventas o no. El formulario deberá presentarse aún cuando no hayan habido adquirentes de los valores.

I. INFORMACIÓN SOBRE EL EMISOR

1. Razón social, fecha y datos de inscripción del emisor, jurisdicción en la cual fue constituida, razón comercial –si tiene-.

2. Directores, Dignatarios y Ejecutivos Principales (indique su nacionalidad y No. de cédula o Pasaporte)

II. NFORMACIÓN SOBRE LA OFERTA

1. Tipo del (los) valor(es) ofrecido(s)

2. Monto de los valores ofrecidos

III. FIRMA(S)

El Formulario OE-3 deberá ser firmado por la o las personas que, individual o conjuntamente, ejerza(n) la representación legal del emisor, según su Pacto Social. El nombre de cada persona que suscribe deberá estar escrito debajo de su firma.